



Roj: **SJPII 167/2022 - ECLI:ES:JPII:2022:167**

Id Cendoj: **51001410052022100001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción**

Sede: **Ceuta**

Sección: **5**

Fecha: **21/06/2022**

Nº de Recurso: **151/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **ANTONIO JOSE PASTOR RANCHAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 5 DE CEUTA

JUICIO VERBAL 151-22

SENTENCIA

En Ceuta a 21 de junio de 2022

Vistos por Don Antonio José Pastor Ranchal, juez del Juzgado Mixto nº 5 de Ceuta los presentes autos de Juicio Verbal nº 151-22 seguidos en ejercicio de acción declarativa y de resarcimiento de daños, por infracción de derecho de competencia, promovido a instancia de DOÑA Estela, representado por el Procurador Sr Castillo Doñate y bajo la asistencia Letrada de Don Raúl Gutiérrez Martínez, contra la mercantil ITALCAR CEUTA, S.L. representada por el procurador Sra Ruiz Reina y asistida del letrado Sr Martínez Selva y NISSAN IBERIA, S.A. representado por el Procurador de Tribunales Sr Castillo González y actuando bajo la dirección Letrada de Don Javier Alonso Menjón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por DOÑA Estela, representado por el Procurador Sr Castillo Doñate y bajo la asistencia Letrada de Don Raúl Gutiérrez Martínez, se presentó demanda de Juicio Verbal el 07 de abril de 2022 contra la mercantil ITALCAR CEUTA, S.L. y NISSAN IBERIA, S.A., ejercitando acción declarativa y de resarcimiento de daños, y solicitando en el suplico se dicte sentencia por la que se condene de forma solidaria a las codemandadas al pago de la suma de 2.595,60 euros más intereses legales y costas. Se acompañan los documentos en los que fundamenta su derecho.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto se emplazó a la demandada que presentó escrito de contestación. Habiéndose solicitado vista por la demandada, se señaló para su celebración el día 21 de junio de 2022 con una serie de vicisitudes previas debidamente resueltas.

TERCERO.- El día señalado, presentes las partes, se ratificó la actora en su demanda oponiéndose los codemandados en los términos que constan en la grabación audiovisual unida a las actuaciones. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se accedió al mismo, proponiendo las partes aquellas de las que intentaban valerse, por la parte actora según nota, documental y pericial únicamente en el escrito como tal y no en la declaración como perito de su autor; y por la parte demandada documental, según nota, documental y pericial-interrogatorio. La parte actora impugnó la documental aportada por la parte demandada por su valor probatorio, y la parte demandada hizo lo propio respecto de la documental contraria. Admitida toda la prueba, se practicó con el resultado que obra en autos y tras ello quedó para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento. Postura de las partes.



La parte demandante ejercita acción declarativa y de resarcimiento de daños contra las codemandadas, concesionario y marca del vehículo, alegando que es consumidor y usuario y que adquirió un vehículo a la demandada el 09.11.2010, marca NISSAN. Que el 23.07.2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictó resolución en la que se declara acreditada una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007 de defensa de la competencia, constituida por la adopción e implementación de acuerdos de fijación de precios mediante determinación de descuentos máximos y en condiciones comerciales, y por un intercambio de información comercialmente sensible en el mercado español de la distribución de vehículos a motor, entre las empresas concesionarias, independientes y propios del fabricante de las marcas afectadas, siendo estas prácticas constitutivas de cártel, en diversos períodos y zonas, desde 2006 a junio de 2013 según el concesionario. La intervención de empresas auditoras y consultoras supuso un valor añadido para la efectividad de los acuerdos. El mercado afectado, según la resolución de la CNMC, corresponde con la distribución de vehículos de motor, turismos de la marca del grupo NISSAN, a través del concesionario propiedad del fabricante de esas marcas. Dichos concesionarios han llevado a cabo una práctica contraria a las normas de competencia, realizando conductas ilícitas en el mercado de la distribución de vehículos a motor, consistente en acuerdos de fijación de precios mediante descuentos máximos y condiciones comerciales, precios de tasación o regalos ofrecidos y de servicios, además de un intercambio de información comercialmente sensible y estratégica del mercado, realizadas con manifiesta ocultación y secretismo. Estas restricciones de la competencia han ocasionado efectos perniciosos sobre la competencia efectiva en el mercado de la distribución de vehículos, al disminuir la incertidumbre de las empresas incoadas en relación a las ofertas que podían formular sus competidores respecto de vehículos de la marca. Las prácticas perseguían preservar su margen comercial y reducir la tensión competitiva, dando lugar a una homogeneidad de los descuentos ofertados por los concesionarios de la marca, produciéndose una compartimentación del mercado, al conocer las empresas que formaban el cártel por adelantado, el comportamiento del mercado de sus competidoras, reduciendo y anulando la competencia. La CNMC indica que los acuerdos de fijación de precios, entre las conductas colusorias, son considerados especialmente graves porque impiden a los consumidores beneficiarse de los menores precios y condiciones que resultarían de la competencia efectiva entre oferentes. El intercambio de información entre los concesionarios y las asociaciones mencionadas, rompe la lógica empresarial y quebranta las normas básicas del correcto funcionamiento competitivo del mercado, siendo conscientes las participantes del cártel de la ilicitud de las conductas, con acuerdos secretos, medidas de seguimiento, contemplando la imposición de sanciones a los incumplidores de lo acordado, concluyendo la CNMC que el cártel tuvo efectos en el mercado homogeneizando precios de mercado y de las ofertas realizadas por los concesionarios participantes, incidiendo económicamente estos acuerdos en los compradores de los vehículos de la marca NISSAN que no pudieron beneficiarse de descuentos o de mejores condiciones comerciales que hubieran existido de no aplicarse los acuerdos, pagando un precio superior al que, en un contexto de libre competencia, hubieran pagado. Estas prácticas generan un daño en el sector económico, en los mercados y en el bienestar de los consumidores, relacionados con los beneficios ilícitos que obtienen las empresas implicadas, aunque esos daños pueden ser superior a los beneficios de los miembros del cártel. Fundamenta la demanda la reclamación económica en la normativa de consumidores y usuarios, y la Directiva 2014/104/UE del Parlamento y del Consejo, incorporada a través del RDL 9/2017, reconociendo el derecho de la reclamación del resarcimiento por los perjuicios derivados de ilícitos de competencia, ya señalado con anterioridad a esta norma por el TJUE. Sobre el plazo de ejercicio de la acción, considera que la conducta sancionada devino firme en 2019, fecha posterior a la entrada en vigor de la reforma en la ley de competencia por el RDL 9/2017, siendo el plazo de 5 años. Sobre la cuantificación del daño, y la dificultad de su prueba, grado de certeza y precisión, alega el artículo 76 LDC, sin que esa dificultad no implique su no existencia ni reconocimiento, debiendo tenerse en cuenta el principio de efectividad, fijando la propia resolución de la CNMC una valoración de los daños causados en un porcentaje del 10 %.

La codemandada ITALCAR CEUTA, S.L. entiende que la acción está prescrita toda vez que el plazo de cómputo del año ha de hacerse desde el dictado de las resoluciones de la CNMC y cuando se presentó la demanda en el año 2022 ya había transcurrido con exceso el plazo de un año del art. 1968.2 CC sin que se haya interrumpido la prescripción ya que la reclamación previa del doc. 4 de la demanda se notificó a dicha codemandada en marzo de 2022 y evidentemente ya había pasado ese plazo. Alega asimismo falta de legitimación pasiva al que nos referiremos en el siguiente fundamento de derecho.

Al igual que la otra codemandada, la entidad NISSAN ESPAÑA entiende que la acción está prescrita debiéndose computar el año desde la resolución administrativa de la CNMC que sanciona la existencia de un cártel o de forma subsidiaria, la resolución de la AN que la confirma. Entiende que el dies a quo de las acciones de responsabilidad por daños derivados de ilícitos antitrust debe fijarse en la publicación de la resolución administrativa que fija el hecho punible, determina su objeto y partícipes y permite al perjudicado determinar la ilicitud de la conducta y su cuantificación. La firmeza de la resolución que sanciona la conducta anticompetitiva en vía administrativa no es requisito de procedibilidad ni una cuestión prejudicial que limite la aptitud para



litigar o más aún la aptitud para reclamar extrajudicialmente e interrumpir la prescripción ex art. 1973 CC. Acto seguido entiende esta codemandada que no existe nexo causal entre la resolución de la CNMC y el daño generado no existiendo prueba a los efectos de acreditar el daño causado como consecuencia de la actuación del cártel.

SEGUNDO.- La prueba practicada ha consistido en la documental aportada por la parte actora: factura de compraventa del vehículo, documentación del vehículo a motor, pericial y reclamación extrajudicial de marzo de 2022 como docs. 1 a 4 de la demanda.

La prueba de la parte codemandada ha consistido en la documental aportada por cada parte y en su pericial.

TERCERO.- Marco normativo.

La responsabilidad derivada de infracciones del derecho de la competencia se regulan en el Tratado de Funcionamiento de la UE, artículo 101 y siguientes, que establece " 1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos. 2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho".

La Directiva 2014/104 UE, normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del derecho nacional, por infracciones del derecho a la competencia de los estados miembros y de la UE, que junto con el Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) recogen normas prohibitivas sobre acuerdos o prácticas restrictivas de la competencia. Estas infracciones pueden generar daños a los particulares, esencialmente el pago de sobrepuestos por productos afectados por prácticas anticompetitivas, lo que ya es admitido en diferentes resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia, estando legitimada cualquier persona para invocar una práctica prohibida, cuando hay una relación de causalidad entre la misma y un perjuicio, y pudiendo solicitar la reparación del mismo. Dicha Directiva 2014/104/UE se incorporó al ordenamiento español por RDL 9/2017 (BOE 27/05/2017), modificando la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) ley 15/2007. Los principios en los que se asienta la Directiva 2014/104/UE son la efectividad y equivalencia, para no hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de la Unión al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios causados por una infracción el derecho a la competencia y, en modo alguno, menos favorables que la normativa nacional.

La LDC 15/2007 define en su artículo 1 las " Conductas colusorias. 1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio. b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones. c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento. d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos. 2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley. 3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que: a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas. b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados. 4. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE. 5. Asimismo, el Gobierno podrá



declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de la Competencia".

Finalmente, es de aplicación RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias.

CUARTO.- Aplicación al caso, valoración probatoria. Falta de legitimación pasiva.

Se plantea por la parte demandada, con carácter previo, la falta de legitimación pasiva de la actora. Y ello por cuanto se dice que no ha sido condenada como infractora de las normas de competencia en base al art. 72 LDC. Se adelanta que la excepción debe desestimarse.

De la documental aportada con la demanda y especialmente de la factura de compra como doc. 1 se aprecia que ITALCAR CEUTA, S.L. aparece como comercializadora de NISSAN ESPAÑA en esta ciudad, al considerar que efectivamente coadyuvó con la marca del vehículo al presunto perjuicio reclamado, no siendo controvertido la relación de unidad empresarial y económica entre la mercantil NISSAN y la distribuidora en Ceuta, ITALCAR, estando legitimada igualmente para ser demandada.

QUINTO.- Aplicación al caso, valoración probatoria. Prescripción.

Se plantea asimismo por la demandada la prescripción de la acción. Es indiscutida la acción ejercitada, reclamación de daños por infracción del derecho de competencia, en base a la Directiva 2014/104/UE y a la LDC, fijando la primera un plazo de cinco años, que se incorporó a la LDC en su artículo 74 con la transposición de la directiva al derecho interno. Tampoco es discutida ni la fecha en la que se adquirió el vehículo por el actor, según factura (doc 1 demanda) el 09.11.2010, que la demanda fue presentada el 07.04.2022, ni la fecha de la Resolución de la CNMC de 28/05/2015 en la que declara acreditada una infracción muy grave del artículo 1 LDC por acuerdos de fijación de precios, existencia de un cártel entre 2006 y 2013.

El artículo 74 LDC dice "*Plazo para el ejercicio de las acciones de daños. 1. La acción para exigir la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las infracciones del Derecho de la competencia prescribirá a los cinco años. 2. El cómputo del plazo comenzará en el momento en el que hubiera cesado la infracción del Derecho de la competencia y el demandante tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de las siguientes circunstancias: a) La conducta y el hecho de que sea constitutiva de una infracción del Derecho de la competencia; b) el perjuicio ocasionado por la citada infracción; y c) la identidad del infractor. 3. El plazo se interrumpirá si una autoridad de la competencia inicia una investigación o un procedimiento sancionador en relación con una infracción del Derecho de la competencia relacionados con la acción de daños. La interrupción terminará un año después de que la resolución adoptada por la autoridad de competencia sea firme o se dé por concluido el procedimiento de cualquier otra forma. 4. Asimismo se interrumpirá el plazo cuando se inicie cualquier procedimiento de solución extrajudicial de controversias sobre la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados. La interrupción, sin embargo, solo se aplicará en relación con las partes que estuvieran inmersas o representadas en la solución extrajudicial de la controversia".*

ITALCAR CEUTA, S.L. y NISSAN ESPAÑA alegan que al tratarse de una responsabilidad extracontractual, el plazo de prescripción es el de un año del artículo 1968 CC, estando prescrita bien se cuente el mismo día desde que cesaron las prácticas colusorias -que según la Resolución de la CNMC fue en junio de 2013-, bien desde la incoación del expediente en agosto de 2013 o bien desde el dictado de la misma Resolución en 2015, sin que consten reclamaciones extrajudiciales anteriores a la demanda, no aportadas.

La Directiva 2014/104/UE en relación al dies a quo establece que los plazos no deben empezar a correr antes de que haya cesado la infracción y el demandante tenga conocimiento de la conducta y el hecho de que sea constitutiva de una infracción del derecho de competencia, que la infracción le ocasionó un perjuicio y la identidad del infractor, regulando además la interrupción o suspensión del plazo en el caso de que exista una investigación o procedimiento por una autoridad de la competencia, suspensión que terminará, mínimo, un año después que la resolución sea firme o el procedimiento termine de otra manera.

ITALCAR CEUTA y NISSAN ESPAÑA consideran no aplicable la nueva regulación contenida en la LDC que fue introducida con la transposición de la directiva, por el RDL 9/2017, que introduce precisamente un nuevo título Título VI en la Ley 15/2007, artículos 71 a 81, estableciendo la "*Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en materia de acciones de daños resultantes de infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea. 1. Las previsiones recogidas en el artículo tercero de este Real Decreto -ley no se aplicarán con efecto retroactivo".*

En la fecha de la entrada en vigor del RDL 9/2017 ya se había dictado la resolución de la CNMC en 2015, justo entre el dictado de la directiva europea y la transposición al derecho español, por lo que no es aplicable el plazo



de prescripción de cinco años al cártel declarado en 2015, debiéndose acudir al plazo de prescripción vigente en ese momento, que era el de un año, al tratarse de una responsabilidad extracontractual del artículo 1968.2 CC. La Directiva sólo permite la aplicación retroactiva de sus disposiciones procesales, no de las sustantivas como la prescripción, y sólo para las acciones de daños posteriores a su fecha de adopción (art. 22.1).

La STS 04/09/2013, Sala de lo Civil, se pronuncia sobre la prescripción en relación al ejercicio de acciones de daños derivadas de ilícitos anticompetitivos, en base a una interpretación restrictiva de la prescripción, preservando el derecho del perjudicado al pleno resarcimiento en circunstancias en que no ha podido conocer el alcance del daño, y que lo haya sido por circunstancias no imputables a su persona, o su comportamiento, interpretando la expresión "desde que lo supo el agraviado," con el criterio general que el perjudicado ha de tener un conocimiento cabal, información suficiente, del perjuicio sufrido para formular la correspondiente reclamación de indemnización de daños y perjuicios. Recoge el TS unas pautas de la Comisión Europea de 2008, ya incorporadas plenamente a la Directiva 2014/104/UE y al Real Decreto-Ley por el que ésta se transpone, concretamente que el perjudicado tenga conocimiento -o se pueda esperar razonablemente que haya tenido conocimiento- de la conducta constitutiva de la infracción, de la calificación de tal conducta como infracción del Derecho de la competencia nacional o de la Unión, del hecho de que la infracción le ocasionó un perjuicio, y de la identidad del infractor que haya causado ese perjuicio. Y ello al estar la prescripción -en palabras del TS- basada no "en principios de estricta justicia sino de seguridad justicia y de presunción de abandono del ejercicio del derecho".

Hay que recordar el principio de efectividad ya mencionado, que responde al objetivo de que las normas y los procedimientos nacionales relativos al ejercicio de las acciones por daños se conciben y apliquen de forma que no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de la UE al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios, ocasionados por una infracción del Derecho de la competencia.

Y es un hecho que en el caso del cártel de coches, las conductas no fueron conocidas por los perjudicados hasta después del descubrimiento del cártel, ya que eran conductas ocultadas deliberadamente por sus miembros, produciéndose ese conocimiento con las Resoluciones de la CNMC del año 2015, estando el perjudicado en condiciones de reclamar, al menos, desde las distintas sentencias de la AN confirmatorias de las sanciones de la CNMC.

En este caso de acciones de daños antitrust, la relevante es la fecha del conocimiento de la lesión (infracción y daño) pues en ese momento nace la pretensión indemnizatoria, y el inicio del plazo para su ejercicio, encontrándonos en un caso de abuso de posición dominante en que el perjudicado debe tener información suficiente para determinar el alcance del perjuicio sufrido. Se suele fijar la fecha de inicio del cómputo del plazo cuando se sanciona la conducta que es constatada por la autoridad de defensa de la competencia, ya que se puede conocer tras su publicación a los diferentes infractores, el periodo en que se hizo la conducta y las circunstancias de la misma.

Consta la resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015 que fue recurrida ante la AN que dictó sentencia el 27 de diciembre de 2019 en relación a NISSAN IBERIA, S.A. Este juzgador entiende que fue con la sentencia de la AN cuando la parte tuvo conocimiento de todos los datos necesarios sobre el hecho infractor y sus responsables y ello por cuanto que las sentencias del TS nada añaden a la vista de los motivos del recurso de casación. En este caso, no habiéndose interrumpido la prescripción de la acción desde la sentencia de la AN del año 2019, la acción está prescrita.

No obstante lo anterior, se entrará en el fondo del asunto para ver si la parte tendría o no derecho a recuperar parte del precio desembolsado en el caso de que no se hubiese apreciado la prescripción.

SEXTO.- Hechos: conductas prohibidas.

No es discutida, a estas alturas al ser firme la resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, ni la conducta infractora realizada por la demandada ni la sanción impuesta.

Sobre la eficacia en el proceso judicial de la resolución dictada por la autoridad de la competencia, ya el derecho europeo previo a la Dir 2014/104/UE imponía el valor vinculante de las resoluciones dictadas por la autoridades europeas de defensa de la competencia en los estados miembros, Reglamento CE 1/2006, encontrándonos en este caso con una resolución dictada por una autoridad nacional CNMC, lo que se recoge de forma expresa la Dir 2014/104/UE y que se ha trasladado a la LDC, artículo 75 tras la redacción por el RDL 9/2017, resaltando el carácter vinculante e irrefutable. Dice el artículo 75 " *Efecto de las resoluciones de las autoridades de la competencia o de los tribunales competentes. 1. La constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad de la competencia española o de un órgano jurisdiccional español se considerará irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional español. 2. En aquellos casos en los que, debido al ejercicio de las acciones de daños por infracción*



de las normas de la competencia se reclamen daños y perjuicios, se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de una infracción del Derecho de la competencia cuando haya sido declarada en una resolución firme de una autoridad de la competencia u órgano jurisdiccional de cualquier otro Estado miembro, y sin perjuicio de que pueda alegar y probar hechos nuevos de los que no tuvo conocimiento en el procedimiento originario".

Insiste la parte demandada en la no aplicación de este artículo, y no pudiendo invocarse el mismo, ya la STS 08/06/2012 reconocía a los perjudicados por prácticas anticompetitivas y acuerdos colusorios, acción para solicitar indemnización por daños y perjuicios, con fundamento en el artículo 1902 CC de la responsabilidad extracontractual, por lo que aun cuando no proceda la aplicación de la reforma del RDL 9/2017, que impide la aplicación de las reformas/novedades sustantivas introducidas en la LDC en infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, como es el caso, se puede fundamentar la acción resarcitoria en la reclamación del abono de los sobrecostes, de acreditarse que existieron.

La parte actora se remite en su demanda a la resolución de la CNMC, que si bien puede considerarse no es irrefutable a los efectos de una acción por daños, como dice el artículo 75 LDC, la codemandada NISSAN aporta informe pericial concluyendo que ninguno de los sistemas utilizados en el informe Ciller presentado sirven de base para cuantificar el supuesto sobrecoste y para establecer la existencia de un efecto de la conducta sobre los precios de NISSAN y del mercado.

Tanto la resolución de la CNMC como la SAN, describen la conducta infractora de la codemandada, NISSAN IBERA, identificada en el artículo 1 LDC que no se ha modificado con la reforma RDL 9/2017. El principio básico de las acciones de daños es el derecho al resarcimiento que se reconoce a cualquier persona con independencia de la existencia de una relación contractual directa con la empresa infractora, si bien deben darse los siguientes requisitos: la existencia de una acción u omisión antijurídica, la generación de un daño y una relación de causalidad entre conducta y perjuicio, que se deben acreditar por quien reclama. Y este pleno resarcimiento es la obligación de devolver a la persona que ha sufrido el perjuicio, a una situación en la que habría estado de no haberse cometido la infracción del derecho de la competencia.

Recoge la resolución CNMC que la conducta realizada, entre otros por NISSAN, es un pacto de precios y condiciones de ventas, condiciones comerciales, así como intercambio de información sensible, fijando un sistema de seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, y la encuadra en el artículo 1 LDC, en la definición legal de cártel, declarando que se ha acreditado la infracción de dicho artículo y que es responsable, entre otros, NISSAN por su participación en el cártel de vehículos.

Amplia y detallada es la relación que recoge la CNMC de actuaciones, encuentros y datos acreditativos de la existencia del cártel, que reproduce la SAN, sin que fueran negados por NISSAN en su escrito de contestación, si bien los justifica como un mecanismo para mejorar la competitividad. En cuanto a la sanción, respecto de NISSAN le asigna una cuota de participación en la conducta de 1,10 %, y un valor de mercado afectado de 287.061.039 €, teniendo en cuenta para graduar la sanción, en remisión al artículo 64 LDC, entre otros aspectos: la cuota de mercado de la empresa responsable, el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios, y los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción. La estimación mínima del beneficio ilícito y el daño potencial se utiliza como referencia para la proporcionalidad de las multas, que en caso de NISSAN fue de 3.157.671 €.

La resolución de la CNMC y la SAN, firmes en la fecha de celebración del juicio, delimitan los hechos constitutivos de la infracción y sus autores, que no fue discutida por NISSAN mas allá de que el actor deberá acreditar el daño concreto en este caso, y el importe del mismo, fijado por la actora sobre los datos de dicha resolución.

SEPTIMO.- Perjuicio: acreditación, valoración, informe pericial.

Y acreditada la infracción, queda por resolver si esa conducta, indiscutida, ha tenido incidencia económica en el precio satisfecho por el actor en el vehículo adquirido a la demandada, esto es si ha existido un perjuicio, y su valoración a efectos de indemnización, que es lo que aquí se reclama en la demanda, o lo que es lo mismo, si la comisión de un acto contrario a la competencia ha generado daños al consumidor, daños directos que la parte actora cuantifica en 2.595,60 €, y ello con independencia al daño genérico causado al mercado en sí, y a la confianza de los consumidores, lo que ha de entenderse se engloba en la multa impuesta por la CNMC en su resolución de 23 de julio de 2015.

En el caso del cártel de coches, al producirse la declaración de la infracción antes de la transposición de la directiva de daños, debe acreditarse la relación causal entre el acuerdo colusorio y el daño sufrido, que es un sobrecoste, si bien como establece STS 07/11/2013, declarada una infracción del derecho de competencia por una autoridad nacional de la competencia, se entiende que el sobrecoste queda igualmente acreditado por

esa misma declaración y que éste proviene de la infracción del derecho de competencia. La Dir 2014/104/UE establece ya directamente la presunción de que las infracciones de cárteles causan daños y perjuicios.

La STJUE 05/06/2014 dice que la apreciación de la relación de causalidad en los supuestos de daños por infracción del derecho de la competencia está sometida al principio de efectividad " *Es cierto que, tal como se ha recordado en el apartado 24 de la presente sentencia, corresponde en principio al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro determinar las normas relativas a la aplicación del concepto "relación de causalidad". Sin embargo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, citada en el apartado 26 de la presente sentencia, resulta que estas normas nacionales deben garantizar la plena efectividad del derecho de la competencia de la Unión. Así, estas normas deben tener en cuenta específicamente el objetivo perseguido por el artículo 101 TFUE, que pretende garantizar el mantenimiento de una competencia efectiva y no falseada en el mercado interior y, de este modo, asegurar que los precios se fijan en función del juego de la libre competencia. Estas son las circunstancias en las que el Tribunal de Justicia ha declarado, tal como se recuerda en el apartado 22 de la presente sentencia, que las normas nacionales deben reconocer a cualquier persona el derecho a solicitar una reparación del perjuicio sufrido*".

Por tanto, el derecho español sobre la relación de causalidad en la responsabilidad civil extracontractual, no puede aplicarse de forma que haga excesivamente difícil el ejercicio del derecho al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por una infracción del derecho de la competencia. Lo que hay cuando existe un cártel es un ilícito, acto contrario a las normas de competencia que causa un daño en ámbito de la responsabilidad extracontractual, pronunciándose en este sentido la STS 07/11/2013 que ya recoge " *el principio general del derecho de la competencia de que cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia*", se trata de un sistema de responsabilidad objetiva o casi objetiva.

La CNMC tiene en cuenta en su resolución la dimensión de la actuación de la empresa en el mercado afectado por la infracción, que está relacionada directamente tanto con el volumen del mercado afectado por la infracción como con la duración de la conducta de cada empresa. Estima que el valor de mercado afectado por NISSAN IBERIA asciende a 1.241.533.833 lo que representa el 1,5% de participación.

Ambas partes han aportado sendos informes periciales para la cuantificación del perjuicio, daño sufrido por el cliente por las prácticas colusorias. El informe de la parte actora, utiliza la metodología comparativa geográfica, la metodología de la diferencia en diferencia y la última del método diacrónico temporal. Parece que para cuantificar exactamente el precio reclamado hace uso del método diferencia en diferencia pero como dijo el perito del demandado, único compareciente, se hizo mal. Toda vez que el perito del actor no compareció al no pedirse su comparecencia por la parte, este juzgador contó tan solo con la versión ofrecida en la vista por el perito de la demandada NISSAN. Este perito de forma muy ilustrativa fue relatando que ninguno de los métodos que explica el perito contrario sirven para fijar el sobreprecio pagado de más en el vehículo adquirido por el demandante toda vez que su aplicación se hace de forma incorrecta con datos tampoco correctos. Así, respecto del primero de los métodos, el comparativo geográfico hay que irse a la tabla que se aporta en la página 5 del informe del perito de la demandada y que se derivan de las conclusiones del informe Ciller del actor. Hay que diferenciar el período 1999-2005 previo al de las prácticas anticompetitivas y el período 2006-2013 propiamente de las prácticas anticompetitivas. Puede observarse en relación a España que en el período anticompetitivo del 2006-13 las matriculaciones de vehículos caían pero lo precios lo hacían de forma menos intensa de un 0,31 algo que prácticamente era similar en el período previo del 199-2006, luego la comparativa en relación con la inflación no era el mejor método para calcular el presunto sobrecoste del coche, ni siquiera en mercados parecidos al nuestro como el italiano o el irlandés toda vez que su comportamiento era distinto al nuestro.

Tampoco sirve el sistema diacrónico temporal que compara precios de coches de un tiempo sin inflación respecto de otro con inflación al no usarse precios reales si no previos al momento de la inflación. Además, como explicó el perito del demandado NISSAN este modelo no tuvo en cuenta la reducción de matriculaciones en el año 2008 con la crisis de aquél entonces aplicándose de forma incorrecta.

Y en cuanto al último modelo el de diferencia en diferencia igualmente ha de rechazarse al hacerse uso no de la evolución de la precios hasta el año 2006 sino de otras variables como ayudas y subvenciones, evolución de la renta en España y Europa, impuestos etc lo que no es fidedigno a la hora de calcular ese presunto sobrecoste que no ha llegado a probarse en el acto de la vista independientemente de que la formación del perito del actor no sea la adecuada para la elaboración del informe al ser ingeniero industrial y no tener conocimientos sobre la materia como refirió en el acto de la vista el contrario.

OCTAVO.- Costas y recurso.



En aplicación del artículo 394 LEC, la desestimación íntegra de la demanda determina la condena en costas, si las hubiere, a la parte demandante. En aplicación del artículo 455 LEC y atendiendo a la cuantía contra esta sentencia no puede interponerse recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por DOÑA Estela , representado por el Procurador Sr Castillo Doñate y bajo la asistencia Letrada de Don Raúl Gutiérrez Martínez, contra la mercantil ITALCAR CEUTA, S.L. representada por el procurador Sra Ruiz Reina y asistida del letrado Sr Martínez Selva y NISSAN IBERIA, S.A. representado por el Procurador de Tribunales Sr Castillo González y actuando bajo la dirección Letrada de Don Javier Alonso Menjón debo absolver y absuelvo a las codemandadas de todos los pedimentos en su contra con costas para la actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, art. 455.1 LEC.

Insértese en el libro de resoluciones definitivas y llévase a los autos testimonio de la misma en debida forma.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el día de su fecha, estando yo presente como Letrada de la Administración de Justicia y celebrando audiencia pública. Doy fe.